



Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Barranquilla

Barranquilla, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 08001 31 20 001 2021 00040 00
Radicado Fiscalía: 8312 E.D.
Procedencia: Fiscalía 80 EED
Afectado: Lorena Antonia Rueda Herrera
Clase de Providencia: Declara nulidad

OBJETO

Se procede a adoptar decisión dentro del proceso de extinción del derecho de dominio sobre el bien identificado a continuación:

Clase	Inmueble Rural
Matrícula Inmobiliaria	080-0006172
Círculo Registral	Santa Marta
Identificación	00-7-001-043
Dirección	Área rural de la Cascada, Vereda Bonda, corregimiento de Guachaca, finca Aguas Lindas, hoy San Rafael
Ciudad	Santa Marta
Departamento	Magdalena
Propietario / otros titulares de derechos	Lorena Antonia Rueda Herrera

PRESUPUESTOS FÁCTICOS QUE DIERON LUGAR AL PROCESO

Indicó el órgano investigador en la resolución mediante la que declaró la improcedencia de la acción de extinción de dominio que a raíz de una operación helicoportada en el área rural del corregimiento de Guachaca, en las estribaciones de la Sierra Nevada de Santa Marta (Magdalena), personal de la Zona Norte de Antinarcóticos halló en el predio Aguas Lindas un laboratorio para la elaboración de base de cocaína, construido en madera y techo de plástico, lugar en donde, además, encontró otros elementos y precursores para la fabricación del alcaloide.

TRÁMITE DE LA INVESTIGACIÓN

El 6 de abril de 2010 la Fiscalía 6 de la Unidad Nacional para la Extinción del Derecho de Dominio y contra el Lavado de Activos emprendió la investigación y el 8 de noviembre siguiente profirió la Resolución de Inicio de la Acción de Extinción de Dominio.



Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Barranquilla

Posteriormente, luego de cumplido el trámite de notificación y reconocimiento de partes e intervinientes, el 25 de julio de 2011 se ordenó la apertura del período probatorio.

El 16 de febrero de 2021 se dispuso el cierre del período probatorio y se corrió traslado para alegatos de conclusión. En la misma fecha se resolvió negar el levantamiento de las medidas cautelares.

RESOLUCIÓN DE IMPROCEDENCIA

Mediante Resolución del 14 de abril de 2021 la Fiscalía 80 de la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio declaró la improcedencia de la acción de extinción del Derecho de Dominio sobre el bien inmueble identificado al inicio de esta providencia.

Como fundamento de su decisión, indicó la Fiscalía que la titular del derecho de dominio sobre el bien no tuvo oportunidad de conocer del despliegue de actividades ilícitas en el inmueble, pues se pudo comprobar la imposibilidad de acceder por vía terrestre al lugar de ubicación del laboratorio clandestino. Al respecto, resalta que “se trata de un bien inmueble ubicado en la ladera de una montaña, dentro de las estribaciones de la Sierra Nevada de Santa Marta, de imposible acceso por vía terrestre”. Y concluye que no se encuentra prueba alguna que permita inferir que la propietaria del bien hubiese dado lugar a la presencia y permanencia en su predio de ese laboratorio ilícito.

Causales de extinción de dominio aplicables

La fiscalía postuló que la causal que resultaría aplicable al caso es la contenida en el numeral tercero del artículo 2 de la Ley 793 de 2002, que lleva a la extinción del dominio mediante sentencia judicial cuando:

- (iii) *Los bienes de que se trate hayan sido utilizados como medio o instrumento para la comisión de actividades ilícitas, sean destinadas a éstas, o correspondan al objeto del delito.*



Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Barranquilla

FASE DE JUICIO

Mediante auto del 15 de octubre de 2021 se avocó conocimiento y se corrió traslado a las partes por el término cinco días para solicitud y aporte de pruebas. Posteriormente, mediante auto del 5 de mayo de 2022 se decretaron las pruebas a incorporar y practicar en esta etapa.

Finalmente, mediante auto del 13 de julio de 2022 se declaró cerrado el período probatorio y el 17 de agosto siguiente se corrió traslado para alegar de conclusión. El 16 de diciembre de 2022 el asunto ingresó al despacho para fallo.

CONSIDERACIONES

El inciso segundo del texto original de la Ley 793 de 2002, régimen aplicable en este asunto, dispone que corresponde a los jueces penales del circuito especializados del lugar donde se encuentren ubicados los bienes, proferir la sentencia que declare la extinción de dominio.

Mediante el Acuerdo PSAA16-10517 del 17 de mayo de 2016 la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura estableció el mapa judicial de los Juzgados Penales de Circuito Especializados de Extinción de Dominio en el territorio nacional. El artículo 2° de este Acuerdo determinó que la competencia territorial del Distrito de Extinción de Dominio de Barranquilla se extiende a los Distritos Judiciales de Barranquilla, Archipiélago de San Andrés y Santa Catalina, Cartagena, Riohacha, Santa Marta y Sincelejo. De manera que este Juzgado es competente para proferir sentencia en este caso.

Sin embargo, se advierte que en todo el proceso que llevó a la Resolución del 14 de abril de 2021, mediante la que la Fiscalía 80 de la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio declaró la improcedencia de la acción de extinción del Derecho de Dominio sobre el bien inmueble identificado al inicio de esta providencia, existen irregularidades sustanciales que afectan el debido proceso e, incluso, podrían entrar en conflicto con los intereses del propio Estado.

Y es que el examen del folio de matrícula inmobiliaria del predio que es objeto de cuestionamiento en este caso muestra la existencia de una cadena de registros sucesivos de falsa tradición originada en la protocolización de unas declaraciones para comprobar posesión



Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Barranquilla

del señor Emiliano Pabón en 1968. En el documento se puede advertir que a partir de la anotación No. 1, del 16 de agosto de 1972 y hasta la anotación No. 7, del 29 de mayo de 1992, cuando aparece comprando la afectada, el bien fue objeto de compraventas inscritas con el código 601, es decir, como falsa tradición.

Ahora, si la falsa tradición es la inscripción en el registro de instrumentos públicos del acto de transferencia de un derecho incompleto en favor de una persona por parte de quien carece de dominio sobre determinado inmueble, de lo anterior se sigue que en estos casos la Fiscalía tiene el deber de establecer qué persona, sea natural o jurídica, tiene el dominio completo sobre el bien.

En este caso no se determinó con suficiencia si se trata de un bien vacante o de un bien baldío. Pues en uno u otro caso los efectos son muy distintos. Para establecer la verdadera situación jurídica del predio el ente investigador del Estado debió comenzar con el examen de la Escritura 269 del 2 de abril de 1968 mediante la que el señor Emiliano Pabón hizo protocolizar unas declaraciones para comprobar la posesión de un terreno y que sirvió de complemento para describir y delimitar el bien. Terreno que posteriormente fue objeto de falsas tradiciones sucesivas mediante compraventa.

Pero solo tuvo a bien contar con la Escritura No. 827 del 27 de mayo de 1992, mediante la cual el señor Emérito Rueda adquirió para su hija, la señora Lorena Antonia Rueda Herrera, el predio que ahora se cuestiona, a través de la compraventa de un derecho incompleto a la sociedad Inversiones del Caribe Ltda., acto inscrito en el folio de matrícula como falsa tradición.

Llama la atención el hecho de que el folio de matrícula inmobiliaria No. 080-6172 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta sobre el predio Aguas Lindas, hoy San Rafael, no tenga antecedente de título de propiedad privada o que indique su segregación de otro privado de mayor extensión, ni tampoco de resolución de adjudicación expedida por el Estado, fuese en su momento por el Instituto para la Reforma Agraria (INCORA), el posterior Instituto de Desarrollo Rural (INCODER) o la actual Agencia Nacional de Tierras (ANT).

De manera que el asunto se tramitó y avanzó sin que la Fiscalía hubiese determinado cuál es la verdadera naturaleza jurídica del bien inmueble en cuestión y quién el titular de dominio. Falla que pone en duda la naturaleza privada del bien. En la Sentencia SU 288 de 2022 la



Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Barranquilla

Corte Constitucional colombiana recalcó que *“los baldíos son bienes públicos de la Nación catalogados dentro de la categoría de bienes fiscales adjudicables, que la Nación los ha reservado para adjudicarlos de conformidad con lo que disponga el legislador”* y también que *“al menos desde la Ley 48 de 1882, no es posible adquirir el dominio de bienes baldíos en virtud de la prescripción adquisitiva de dominio ni, por lo mismo, mediante procesos de pertenencia, prohibido expresamente en el ordenamiento jurídico desde la Ley 120 de 1928”*.

En tal sentido, no haber determinado desde un inicio la verdadera naturaleza jurídica del bien inmueble frente al cual la Fiscalía pretende la extinción del derecho de dominio puede comprometer intereses del mismo Estado, quien a través de la Agencia Nacional de Tierras ejerce la administración y disposición sobre los baldíos de la Nación. Y, por otro lado, la falta de determinación de quien pudiese tener el título de dominio completo, en el caso de ser un bien de propiedad privada, afecta el debido proceso e invalida lo actuado.

Ahora, el artículo 8° de la Ley 793 de 2002 dispone que en el ejercicio y trámite de la acción de extinción de dominio se garantizará el debido proceso y, el artículo 12 dispone que uno de los fines de la fase inicial de esta acción es que la Fiscalía identifique los bienes sobre los cuales puede iniciarse tal procedimiento. En este caso, la identificación de la verdadera naturaleza jurídica del bien es de tal relevancia, que de su resultado depende la procedibilidad de la misma acción de extinción de dominio, situación que compromete el debido proceso.

De allí que sea necesario declarar la nulidad de todo lo actuado a partir de la Resolución del 8 de noviembre de 2010, inclusive, mediante la cual la Fiscalía Sexta Delegada de la Unidad Nacional para la Extinción del Derecho de Dominio y contra el Lavado de Activos resolvió iniciar la acción de extinción del derecho de dominio del predio denominado Aguas Lindas, hoy San Rafael, retrotrayendo el proceso a su fase inicial para que la Fiscalía General de la Nación determine inequívocamente cuál es la naturaleza jurídica del inmueble objeto de este trámite y adopte las decisiones a que haya lugar. La declaratoria de nulidad de la actuación no compromete los elementos probatorios ya recaudados, los cuales quedan a salvo en esta actuación.

Una vez en firme esta decisión, devuélvase el proceso a la Fiscalía 80 de la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio para lo de su competencia.



Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Barranquilla

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Penal Especializado de Extinción de Dominio del Circuito Judicial de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero.- Decretar la nulidad de todo lo actuado a partir de la Resolución del 8 de noviembre de 2010, inclusive, mediante la cual la Fiscalía Sexta Delegada de la Unidad Nacional para la Extinción del Derecho de Dominio y contra el Lavado de Activos resolvió iniciar la acción de extinción del derecho de dominio del predio denominado Aguas Lindas, hoy San Rafael, ubicado en el área rural de la Cascada, Vereda Bonda, corregimiento de Guachaca, Departamento de Magdalena, en las estribaciones de la Sierra Nevada, retrotrayendo el proceso a su fase inicial para para que la Fiscalía General de la Nación determine inequívocamente cuál es la naturaleza jurídica del inmueble objeto de este trámite y adopte las decisiones a que haya lugar. La nulidad de lo actuado no compromete los elementos recaudados.

En firme esta decisión devuélvase el expediente a la Fiscalía para lo de su cargo.

Segundo.- Contra esta decisión procede el recurso de apelación, el cual deberá proponerse y sustentarse dentro de los tres días siguientes a su notificación.

Notifíquese y cúmplase

MILTON JOEL BELLO BALCÁRCEL
Juez